

PAS-026/2016

Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciocho.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante el "Administradora" o "AFP" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del mismo respecto del incumplimiento relacionado en el Memorándum ISP-130/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, por la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, en el que se evidenció que:

A. INCUMPLIMIENTOS

- 1) A lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, en razón que la AFP, únicamente identifica a los trabajadores independientes a través de los formularios de pago individual, sin identificar aquellos que realizan sus cotizaciones a través de planillas de pago de cotizaciones previsionales, siendo titulares de un negocio o que ejercen alguna actividad liberal, a quienes deben considerarse como trabajadores independientes, dado que no existe relación de subordinación laboral, por ser ellos mismos los empleadores, presentando sus pagos a través de una planilla de pago de cotizaciones previsionales.
- 2) Al artículo 15 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, ya que la Administradora, en el proceso de acreditación de cotizaciones de los trabajadores independientes a través de formulario de pago individual, no ha implementado una validación en su sistema informático, que le permita identificar e impedir las acreditaciones de cotizaciones cuyo importe de Ingreso Base de Cotización, sea inferior al salario mínimo vigente.
- 3) A los artículos 13 en relación al 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en razón que la Administradora, carece de controles internos para identificar operaciones inusuales o sospechosas que de forma acumulada por operaciones segmentadas en un mismo día o en el

DMP

término de un mes, superen los umbrales establecidos en el artículo 9 de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, para las cotizaciones obligatorias realizadas por los trabajadores independientes, cuyo umbral establecido para que la Jefatura de Fondos reporte operaciones a la Oficial de Cumplimiento, asciende a veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000), dejando por fuera aquellas que sean mayores a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) y menores a veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000).

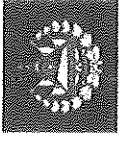
4) Al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), evidenciando que la Administradora, no tiene un sistema informático automatizado que tenga como finalidad la detección, monitoreo y generación de alertas en tiempo real de las operaciones inusuales o sospechosas; y de aquellas cuyos montos excedan los umbrales establecidos en la política interna de la AFP y en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, delegando dicha función a cada una de las áreas operativas las cuales al identificar dichas operaciones, informan al Oficial de Cumplimiento hasta que se corren los procesos;.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

B. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

I. Visto el contenido del Memorándum ISP-130/2015 antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a la AFP, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; asimismo se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades, para mejor proveer y por ser un elemento a considerar eventualmente, los últimos estados financieros presentados por la Administradora; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha uno de julio de dos mil dieciséis. Incorporado de folios uno a folio ochenta y dos.

II. El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio a través de su Presidente y Representante Legal, Licenciada María de Lourdes Arévalo Sandoval, por medio de escrito de fecha quince de julio de



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

dos mil dieciséis, contestando en sentido negativo los señalamientos realizados y presentando prueba documental de descargo. Incorporado de folios ochenta y tres a folio quinientos diecinueve.

III. Que mediante Informe N° DAE-280/2016, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió los últimos estados financieros presentados, correspondientes al treintauno de julio de dos mil dieciséis, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, determinando con base a estos la capacidad económica, analizando los ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia económica del antes referido; incorporado de folio quinientos veinte a folio quinientos veinticinco.

IV. Que mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, esta Superintendencia tuvo como parte a María de Lourdes Arévalo Sandoval, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, así como también ordenó abrir a pruebas el presente Procedimiento, cuyo auto se notificó el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis; incorporado de folio quinientos veintiséis a folio quinientos veintinueve.

V. Que dentro del término probatorio la Presidente y Representante de la AFP, presentó escrito suscrito por su persona, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, incorporando copias simples de planillas de pago de cotizaciones previsionales, Reportes de cotizaciones obligatorias realizadas por trabajadores independientes igual o mayor a diez mil dólares (\$10,000.00); incorporado de folios quinientos treinta a folio quinientos ochenta y tres.

VI. Que mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se agregó el escrito presentado por la Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, agregando planillas de pago de cotizaciones previsionales y reporte de cotizaciones obligatorias realizadas por trabajadores independientes igual o mayor a diez mil dólares (\$10,000.00). Incorporado de folios quinientos ochenta y cuatro a quinientos ochenta y cinco.

VII. Que mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, esta Superintendencia solicitó nuevo informe a la Dirección de Análisis de Entidades, que refleje la capacidad económica de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD**

DHA

ANÓNIMA, con base a los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Incorporado a folios quinientos ochenta y seis a quinientos ochenta y nueve.

VIII. Que mediante Informe N° DAE-247-2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, el Departamento de Análisis de Entidades, rindió Informe de análisis de la capacidad económica de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Incorporado a folios quinientos noventa a seiscientos once.

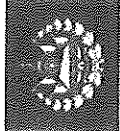
IX. Que mediante auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se agregó Informe N° DAE-247-2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, del Departamento de Análisis de Entidades. Incorporado a folios seiscientos doce a folio seiscientos trece.

C. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

El suscrito Superintendente, al razonar las alegaciones y los elementos probatorios que corren agregados al expediente, ha razonado y considera que los hechos expuestos por la Representante de la Administradora sobre la caducidad de la acción sancionadora, no la exonera de sus obligaciones legales como institución sometida a la fiscalización de este ente Supervisor, puesto que, desde la fecha en que fue autorizada para operar como Administradora de Fondos de Pensiones, estaba en la obligación legal de someterse a las Leyes y Reglamentos aplicables. En otras palabras, tales cuerpos normativos no le otorgan taxativamente excepciones o privilegios frente a otras entidades fiscalizadas por este ente Supervisor.

No obstante las valoraciones expuestas en los párrafos que anteceden, a esta Superintendencia le compete pronunciarse de oficio sobre la potestad sancionadora de conformidad al ordenamiento jurídico pertinente, lo que procederá a realizar de la siguiente forma:

Como es establecido por la doctrina y la ley, la prescripción es un "...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos..." – artículo 2231 del Código Civil-. Dentro del ámbito administrativo, la prescripción extingue: a) la persecución administrativa y b) la ejecución de la sanción ("Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador"; de Diego Díez, Alfredo) o sea, la acción para perseguir y sancionar una posible infracción



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

administrativa o la facultad de la Administración de ejecutar la sanción ya decretada. (...). SCA, proceso contencioso marcado con referencia 29-2006.

Partiendo de lo anterior, es menester traer a colación el incidente de apelación CA-07-2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, resolvió que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, en la fecha que el supervisado apelante cometió la conducta antijurídica (año 2007), estaba prescrita, debido a que la Ley que se encontraba vigente en ese momento era la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual no regulaba un plazo de prescripción, por lo que, aplicando el principio de legalidad y seguridad jurídica, realizó una integración normativa y resolvió que en ese caso, de manera supletoria debía de aplicarse la prescripción de 3 años que establecía el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores (ahora derogada). Ello basado en que no puede sostenerse la imprescriptibilidad de las infracciones y que el “*ius puniendi*” de la Administración Pública, debe tener un límite.

El citado Comité estimó que en fecha 13 de abril de 2010, finalizó el periodo dentro del cual esta Superintendencia se encontraba habilitada para ejercer la potestad sancionadora; por tanto, valoró que en el año 2015, fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, este órgano supervisor, ya no se encontraba dentro del plazo válido para ejercer tal potestad, por lo que, declaró la prescripción y revocó la sanción impuesta al ente supervisado.

En tal resolución, el Comité para fundamentar su decisión hizo alusión a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo marcado con referencia 251-2010, de fecha 19 de junio de 2014, en la que la referida sala falló: “*La misma autoridad debe de oficio cerciorarse que la aplicación de su actividad punitiva está siendo ejercida dentro de los límites que el derecho prevé...*”

El suscrito Superintendente, en base a los antecedentes en sede administrativa y judicial anteriormente apuntados, se ve en la obligación de analizar si para las infracciones e incumplimientos conocidos en el presente procedimiento, la facultad sancionadora de este ente fiscalizador se encuentra o no prescrita, por lo que considerando lo antes analizado, concluye:

Al respecto, es indispensable proceder a determinar los señalamientos dentro del presente procesos aplicativos para la Prescripción de la Acción Sancionatoria, siendo estos:

RMA

2) Artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, por identificar únicamente a los trabajadores independientes a través de los formularios de pago individual, sin identificar aquellos que realizan sus cotizaciones a través de planillas de pago de cotizaciones previsionales; señalamiento cuyo caso identificado por el pago de veintitrés planillas del NUP 198067460008, de afiliada señora Sara Luz Amaya Ventura, trabajadora independiente, correspondientes a periodos de devengue ininterrumpidos desde julio de dos mil dieciséis hasta mayo de dos mil ocho, ingresando en concepto de cotización y pagos de recargos por \$17,279.30.

Por lo que atendiendo lo sostenido por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero debe proceder a dictarse y aplicarse la prescripción cuando sea competente, situación que para el presente proceso y en especificación del incumplimiento señalado en materia de pensiones, procede determinar la caducidad de la acción sancionatoria de tres años, contenida en el artículo 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por lo que se advierte que esta Superintendencia podría ejercer sus facultades de iniciar un procedimiento sancionatorio por los incumplimientos, hasta el 31 de mayo de 2011.

El inicio de las presentes diligencias se ordenó hasta junio de 2016, por lo que la facultad de esta Superintendencia para sancionar el supuesto incumplimiento al Artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, por parte de esa AFP se encuentra prescrita y así debe declararse.

3) Artículo 15 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por no haber implementado una validación en su sistema informático, que le permita identificar e impedir las acreditaciones de cotizaciones cuyo importe de Ingreso Base de Cotización, sea inferior al salario mínimo vigente; señalando como referencia los casos:

NUP	Nombre	Periodo de devengue	IBC US\$	N° Formulario
199232480008	Oscar René Torres Franco	201207	\$ 150.00	COFA413764
265746990008	Ingrid Maribel Figueroa Mejía	201203	\$ 160.00	COFA318140
185871520008	Héctor Manuel Méndez Aristondo	201009	\$ 171.38	COFA349228
233872320004	Rigoberto Mayorga Torres	201505	\$ 200.00	COFA522579

Señalamientos correspondientes a periodos de devengue de septiembre/2010, de Héctor Manuel Méndez Aristondo, con IBC \$171.38; de marzo/2012, de Ingrid Maribel Figueroa Mejía, con IBC \$160.00 y julio/2012, de Oscar René Torres Franco, con IBC \$150.00; los cuales, atendiendo lo



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

sostenido por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero debe proceder a dictarse y aplicarse la prescripción cuando sea competente, situación que para el presente proceso y en especificación del incumplimiento señalado en materia de pensiones, procede determinar la caducidad de la acción sancionatoria de tres años, contenida en el artículo 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por lo que se advierte que esta Superintendencia podía ejercer sus facultades de iniciar un procedimiento sancionatorio por dichos señalamientos, hasta septiembre/2013, marzo/2015 y julio/2015, respectivamente.

El inicio de las presentes diligencias se ordenó hasta junio de 2016, por lo que la facultad de esta Superintendencia para sancionar el supuesto incumplimiento al Artículo 15 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por parte de esa AFP se encuentra prescrita y así debe declararse.

El señalamiento correspondiente a periodos de devengue de mayo/2015, de Rigoberto Mayorga Torres, con IBC \$200.00; esta Superintendencia puede ejercer sus facultades de iniciar un procedimiento sancionatorio por dichos señalamientos, hasta Mayo/2018. Iniciando las presentes diligencias en junio de 2016, por lo que acorde a derecho no procede la caducidad de la acción sancionatoria, manteniéndose el incumplimiento señalado.

Por otra parte, referente a los señalamientos efectuados contra la Ley Contra el Lavado de Dinero y a las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); se advierte que tales infracciones o acciones son de mera actividad y su incumplimiento parece de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Supervisión y Regulación del sistema Financiero, el cual establece que su acción prescriptiva será de diez años; advirtiendo que esta Superintendencia tiene habilitada su facultad de iniciar un procedimiento sancionatorio por dichos señalamientos.

D. SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La AFP, detalla que esta Superintendencia en el escrito de inicio del presente proceso, en la primera de las infracciones se basa en un análisis subjetivo, que carece de fundamento legal y contraviene el principio de legalidad, como la prevalencia de la Ley sobre cualquier actividad o función del poder público, y nunca por la voluntad de los individuos; como lo es el exceso de este ente Supervisor, lleva a que esta Administradora exija al afiliado dueño de su negocio y contrata personal para su desarrollo de forma similar a un comerciante individual, que realice cotizaciones

DMA

en formulario de pago individual separado de la planilla de cotizaciones donde declara el resto de sus empleados; de igual manera con la categorización de trabajadores independientes, pues no contamos con una disposición específica y clara que así lo provea.

Al respecto, es imperante acentuar que como se analizo anteriormente en esta Resolución, en ningún momento esta Superintendencia a indicado que un trabajador independiente, deba cotizar fuera de la planilla de sus empleados; si no mas bien, se ha señalado la obligación de segmentar correctamente el uso de las planillas previsionales e individuales así como el máximo de aportaciones por Ley permitidas para tal efecto; pues es de tener claro que la Ley es clara al establecer que si es un trabajador independiente deberá llenar y cotizar a través de un formulario individual.

Pero de ser un empleador, este está en la obligación de presentar la planilla previsional, la cual deberá contener en detalle todos y cada uno de sus empleados así como los aportes de estos para ser aplicados en sus cuentas de fondo de pensión. Situación que específicamente demarca la diferencia entre un trabajador independiente o a título personal sin tener obligación de subordinación ante un tercero, o de tener empleados bajo su mando. Característica que lo lleva a ser un empleador, y por ende tener la obligación de detallar todos y cada uno de sus subalternos, pues es su derecho previsional el que está respetando y que la AFP esta en obligación de garantizar, por lo que el acto emitido no violenta el principio de legalidad.

E. SOBRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

La AFP señala que, las supuestas infracciones carecen de fundamento legal, ya que una sanción no puede producirse en el vacío, es decir debe existir un reconocimiento previo de la misma y de su sanción, y en adición debe existir en la Ley una precisa definición de la conducta que se considera constituida de infracción. Por lo tanto, al no existir una disposición que nos indique que los comerciantes individuales que tienen personal asalariado a su cargo, deben realizar sus cotizaciones en planillas diferentes a la de sus trabajadores es atípica y contraviene el principio de legalidad y carece de fundamento legal, por lo tanto también carece de tipicidad.

Al respecto, tal como se expreso en repetidas ocasiones anteriormente, esta Superintendencia en ningún momento ha establecido la obligación de que los trabajadores independientes deban cotizar fuera de la planilla de sus empleados; si no mas bien, se ha señalado la obligación de segmentar correctamente el uso de las planillas previsionales e individuales así como el máximo



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

de aportaciones (artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro Para Pensiones, determina como máximo dos aportaciones de devengue atrasadas.) por Ley permitidas para tal efecto; pues es de tener claro que la Ley establece que si es un trabajador independiente deberá llenar y cotizar a través de un formulario individual.

Pero de ser un empleador, este está en la obligación de presentar la planilla previsional, la cual deberá contener en detalle todos y cada uno de sus empleados así como los aportes de estos para ser aplicados en sus cuentas de fondo de pensión, por lo cual no hay violación al principio de tipicidad.

F. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN

Ante el escenario que antecede, el suscrito posterior a pronunciarse sobre a la potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico positivo le otorga a esta Superintendencia, procede a realizar las valoraciones y fundamentaciones conforme a derecho de cada uno de los incumplimientos señalados en el presente proceso, como son:

I. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones.

La Presidenta y Representante de la AFP manifestó que el incumplimiento señalado no ha existido, ya que el artículo 209 del Código de trabajo, brinda un concepto global de la figura de sindicatos de trabajadores independientes, como aquellos trabajadores empleados por cuenta propia y que no emplean a ningún trabajador asalariado, excepto de manera ocasional. Definición que deduce la correcta conceptualización de este tipo de trabajadores; a diferencia de lo expuesto por esta Superintendencia, en la que hace una combinación de disposiciones de distintos cuerpos normativos reflejando una conceptualización parcializada.

Por lo que habiendo establecido quienes son los trabajadores independientes, argumenta que no se puede desligar el concepto de relación laboral, pues esta se forma de dos contrapartes, el empleador y el trabajador, siendo que estos sujetos desarrollan sus labores para un negocio en particular o una empresa, que bien puede ser sociedad o persona natural, comerciante social o comerciante individual, y por eso no se puede excluir a uno sobre el otro ya que ambos están íntimamente relacionados, pues son partes de la misma empresa individual para la cual prestan

RHJ

sus servicios; por lo que al integrar el concepto de la legislación laboral al caso en discusión, no encaja con los argumentos vertidos por esta Superintendencia, ya que aquellos afiliados que tienen dualidad de roles son patronos y dueños de la empresa, que a su vez son trabajadores de la misma, para la cual desarrollan labores y perciben un salario; es decir, que emplean además otros trabajadores; en razón a lo cual, no son considerados como trabajadores independientes, pues claramente es evidencia que sus cotizaciones obedecen a una estructura empresarial, por tanto ellos mismos al pretender cotizar, si podrían hacerlo en la misma planilla previsional en la que declaran al personal a su cargo.

Relacionando la Presidente de la AFP el caso centrado en la resolución que ha dado origen al presente proceso, manifestó que la afiliada con NUP 198067460008, fue creada en sus registros, como patrono que realiza cotizaciones por otra afiliada, situación que verifíco esa Administradora de Fondos a través de llamada telefónica con el personal a su cargo, confirmando dicha que se trata de una clínica médica en la ciudad de Santa Ana, que cotizan como patrono de otros trabajadores, no cabiendo dentro de la figura de trabajador independiente. Concluyendo esa AFP, que si es criterio de esta superintendencia que los afiliados que a su vez son patronos no debieran cotizar por ellos mismos en planillas previsionales sino en formularios de pago individual, es necesario o bien que amplíe o modifique la normativa previsional respectiva.

Al respecto, esta Superintendencia considera necesario aclarar que el punto señalado a la AFP, es la no existencia en sus controles internos, de una validación que evite la acreditación por más de dos periodos devengados atrasados, para aquellos trabajadores independientes que presentan sus pagos a través de una planilla de pago de cotizaciones previsionales, cuando ellos mismos se reportan como empleadores y trabajadores; es decir, no se está señalando que los afiliados que a su vez son patronos, no debieran cotizar por ellos mismos en planillas previsionales sino en formularios de pago individual. Más bien se está marcando que no cuenta con un medio o validación que evite que estos al presentar su cotización sea pagada hasta un máximo de dos meses de devengue atrasados.

Ahora bien, para el caso detallado de la Señora Sala Luz Amaya Ventura, con NUP 198067460008, quien hasta julio de dos mil dieciséis, cotizaba como trabajadora dependiente de otros patronos, sin embargo en ese mismo mes aparecen registradas dos cotizaciones para los periodos de devengue de mayo y junio de dos mil dieciséis, con un Ingresos Base de Cotización (en adelante IBC) de \$1,150.00, donde el empleador era ella misma, posteriormente con fecha diez de diciembre de dos mil nueve, presento 23 pagos de periodos de devengue atrasados, bajo



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

la figura de reconocimiento de deuda que está contemplada y permitida para aquellos casos donde un empleador no ha pagado las cotizaciones de algunos de sus trabajadores con subordinación laboral; ya que el sistema informático utilizado por la AFP, para los procesos de recaudación y acreditación, ha permitido que las cotizaciones se acrediten bajo esta modalidad de pago, ya que la Administradora no tiene dentro de sus controles la identificación de estos casos como cotizaciones de trabajadores independientes.

Verificando en la visita de inspección que las veintitrés planillas pagadas del NUP 198067460008, de afiliada señora Sara Luz Amaya Ventura, es trabajadora independiente, las cuales corresponden a periodos de devengue ininterrumpidos desde julio de dos mil dieciséis hasta mayo de dos mil ocho, reportando un IBC de \$5,274.52, ingresando en concepto de cotización y pagos de recargos por \$17,279.30. Por otra parte, en fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, dicha afiliada presento solicitud de pensión por vejez, en el proceso de análisis del historial laboral, se computaron todos los tiempos que tenia acreditados tanto en el SAP como en el SPP, sumando 9.6 y 15.47 años respectivamente, y para el cálculo del Salario Básico Regulador (en adelante SBR), tomándose los últimos diez años cotizados, donde 1.92 años recogen el efecto del pago realizado el día diez de diciembre de dos mil nueve razón por la cual el SBR fue de \$2,207.16 y la tasa de sustitución son 25.07 años cotizados se calculo en 63.105%, con dichos parámetros la pensión determinada asedio a \$1,392.94, concedida el día veinte de enero de dos mil diez.

En ese sentido, no es vinculante lo detallado por la Representante de la AFP, pues si bien el artículo 209 del Código de Trabajo, da un concepto de trabajadores independientes, lo hace desde el enfoque del establecimiento de un Sindicato de Trabajadores, cuyo fin es defender los intereses profesionales, económicos y laborales de sus asociados defendiendo los derechos de los trabajadores frente a los empresarios para obtener unos mejores salarios y condiciones laborales; y no, desde el enfoque previsional, cuya esfera legal gira en velar por la debida retención, pago y aplicación de las aportaciones previsionales de cada uno de los cotizantes, con miras a su retiro y futura pensión de jubilación y cuya correcta configuración emerge delegada en la Ley de Sistemas de Ahorro para Pensiones y sus consecuentes Normativas aplicables.

En ese sentido el legislador es claro al establecer en el artículo 6 de la Ley de Ahorro para Pensiones, a los trabajadores independientes desde el enfoque previsional, como todo Salvadoreño domiciliado o no residente que no se encuentren en relación de subordinación

DHA

laboral. Es decir, todo Salvadoreño que no esté bajo un tercero, llámese empleador, el cual ordena los procedimientos, condiciones técnicas con que debe desarrollarse determinada labor para la cual fue contratado, subordinación que se concreta en la obligación del trabajador de acatar las obligaciones y prohibiciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el contrato laboral suscrito o los diferentes documentos que conlleven a tener intrínseco esto.

En dicha línea, tampoco es procedente lo señalado por la Representante de la Administradora, al manifestar que no se puede desligar el concepto de relación laboral de aquellos afiliados que tienen dualidad de roles siendo patronos y trabajadores a la vez, mismos que además emplean otros trabajadores, obedeciendo así una estructura empresarial; concluyendo dicha AFP, que si esta Superintendencia es del criterio que los afiliados que a su vez son patronos, no deberían cotizar por ellos mismos en planillas previsionales sino en formularios individuales.

Vale aclarar que, en ningún momento esta Superintendencia ha establecido que un empleador no podrá presentar sus cotizaciones dentro de la planilla previsional de su empresa, incorporándose a sí mismo como un empleado mas en ella; por el contrario, se está exaltando que en ningún momento deberá un trabajador independiente pagar, adicionalmente a las cotizaciones del devengue correspondiente, otras de forma adelantada; y de manera excepcional, hasta un máximo de dos meses de devengue atrasados.

Es decir, que ningún trabajador independiente podrá realizar más pagos de los que la Ley establece, siendo en el caso en estudio, que la planilla pagadas del NUP 198067460008, corresponden a periodos de devengue ininterrumpidos desde julio de dos mil seis hasta mayo de dos mil ocho, es decir el pago de veintitris pagos de periodos atrasados, cuando el artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro Para Pensiones, determina como máximo dos aportaciones de devengue atrasadas.

Por otra parte, el artículo 12 de el mismo cuerpo legal, establece que para el pago de **Planilla de Cotizaciones Previsionales**, cada empleador tiene la obligación de reportar a la AFP, todos los afiliados a ésta que estén bajo su subordinación laboral, en la planilla de cotizaciones previsionales, la cual constituirá una declaración jurada. Situación que pese a lo detallado por la AFP, no se encontró listado de los nombres y NUP de cada uno de los empleados que se pagaban sus aportaciones en las planillas presentada por la Señora Sala Luz Amaya Ventura; asimismo, la Representante de la AFP al presentar sus alegatos no incorporo los papeles de trabajo que confirmarían la verificación manifestada que dicha afiliada realiza cotizaciones por otra afiliada,

situación reconfirmada por ellos a través de llamada telefónica con el personal a su cargo, confirmando es una clínica médica ubicada en Santa Ana. Situación que si bien no es descartable no es la prueba idónea y fehaciente para determinar el origen y destino de las aportaciones.

Por lo antes detallado, el suscrito Superintendente considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, determinando la existencia de responsabilidad administrativa para la AFP.

Pero en atención a lo sostenido por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y lo decantado en el artículo 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es procedente dictarse y aplicarse la prescripción cuando sea competente, situación que para el presente proceso y en especificación del incumplimiento antes analizado en materia de pensiones, procede determinar la caducidad de la acción sancionatoria de tres años, contenida en el, acorde al desarrollo realizado por esta Entidad previamente.

II. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 15 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

La Administradora manifiesta que, si cuentan con validaciones para los pagos realizados por trabajadores independientes a través de los formularios de pago individual, cumpliendo con lo establecido en el Instructivo Para la Acreditación de las Cuentas Individuales de Ahorro Para Pensiones, Cobro de Comisiones y Manejo de Rezagos por Parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (No. SAP 001/99), la cual establece que cuando el formulario de pago individual presente una insuficiencia en el IBC declarado, deberá ajustarse en función del monto efectivamente pagado, informando de ello al Afiliado. Concluye la Representante de la Administradora de Fondos que dicho ajuste tiene sentido realizarlo si con ello se fomenta la cultura previsional y de ahorro por parte de los trabajadores independientes; así también que de no proceder el ajuste por hoy normado y por ende la acreditación de las cotizaciones de estos trabajadores independientes e inferiores al salario mínimo vigente, resulta que tampoco existe Normativa que estipule como proceder ante dichos abonos realizados.

Al respecto, es indispensable aclarar que si bien el Instructivo señalado por la AFP, efectivamente detalla que al presentarse un formulario de pago individual con insuficiencia en el IBC informado deberá ajustarse; pero, lo antes prescrito en el Instructivo debe entenderse sin perjuicio de lo

J. W. W.

establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, cuyo artículo 15 establece claramente que el ingreso base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes, será el ingreso mensual que declaren ante la Institución Administradora, que en ningún caso será inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia; es decir que, estos podrán realizar sus aportaciones de manera voluntaria siempre y cuando estas cumplan con el parámetro de ingresos mensuales ya estipulado y acordado con la AFP, pues es de determinar que en base a este es posible determinar de manera equitativa y eficaz el fondo de pensión buscado con cada aportación, pues dicho record de cotización de los últimos diez años determinara el cálculo final de la pensión de jubilación a entregarse; situación que fácilmente puede llevar a la manipulación al no determinar un monto de IBC fijo, pues el trabajador independiente puede inflar en dicho periodo sus aportes para lograr una mejor pensión o por el contrario buscar llegar al derecho de lograr la pensión mínima de vejez detallada en el artículo 147 de la Ley en comento.

Situación de gran relevancia, por lo que el legislador considero imperante estipular como se debe establecer el Ingreso Base de Cotización de Trabajadores Independientes, en el artículo 10 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, al detallar la obligación de los trabajadores independientes de declarar su ingreso mensual ante la AFP, mediante un Convenio de Pago únicamente al momento de suscribir el contrato de afiliación respectivo; recalando en dicho punto que tomando en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; dicho ingreso, no podrá ser inferior al salario mínimo mensual vigente.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la AFP.

III. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 13 en relación al artículo 9 de la Ley de Lavado de Dinero y Activos

La Representante de la AFP manifiesta no es cierta la presunción que hace esta Superintendencia, de carece de controles internos para identificar operaciones inusuales o sospechosas que de forma acumulada por operaciones segmentadas en un mismo día o en el término de un mes, superen los umbrales establecidos en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; en vista de que si cuenta con controles que permiten identificar las cotizaciones obligadas realizadas por ese tipo de trabajadores y que superen los umbrales establecidos por la Ley referida, en el Sistema P2000, Modulo de Recaudación de donde se obtiene el Reporte de



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

Cotizaciones Obligatorias realizadas por Trabajadores Independientes igual o mayor a Diez mil dólares 00/100 centavos (\$10,000.00).

Que para las cotizaciones obligatorias que realizan los trabajadores independientes, la Normativa del Sistema de Ahorro para Pensiones ha establecido un límite máximo para el cálculo de las mismas, el cual conforme al Reglamento e Instructivo de Recaudación de Cotizaciones Previsionales, nunca podrá ser superior al equivalente a la mayor remuneración pagada en moneda de curso legal por la administración pública o IBC máximo cotizable, es decir, no mayor a seis mil trescientos diecinueve dólares con 02/100 centavos (\$6,319.02) a la fecha, y por lo tanto cualquier cotización obligatoria que realicen los trabajadores independientes es imposible que supere el umbral de diez mil dólares, por lo tanto no es objeto de reporte.

Concluyendo, que cualquier operación o transacción efectuada por medio de papel moneda igual o superior a diez mil se deberá informar a la UIF, sin embargo en vista de la naturaleza del negocio de la Administradora de Fondos de Pensiones, todo pago de cotizaciones se realiza a través de entidades Bancarias, de modo que las AFP nunca reciben directamente cantidades de dinero en efectivo.

No obstante lo anterior, señala la Representante de la Administradora que la Oficialía de Cumplimiento monitorea y genera reportes de todas aquellas operaciones en otro medio distinto al efectivo relativas a cotizaciones obligatorias realizadas por trabajadores independientes, que sean iguales o mayores a Diez mil dólares 00/100 centavos (\$10,000.00) y procederá a informarlo a la UIF; anexando las Políticas de Prevención de lavado de Dinero de Activos y Financiamiento al Terrorismo (PRE-026), aprobadas en sesión de Junta Directiva 8-2016. Anexando legajos certificados de reportes de cotizaciones obligatorias realizadas por trabajadores independientes para los periodos de enero a diciembre del año dos mil quince y de enero a junio de dos mil dieciséis, comprobando que no ha existido operaciones iguales o mayores a diez mil dólares 00/100 centavos (\$10,000.00) en efectivo iguales o superiores a veinticinco mil dólares 00/100 centavos (\$25,000.00), y cualquier otro medio.

Al respecto de lo manifestado esta Superintendencia trae a consideración lo plasmado por la Administradora en sus Políticas Internas de Procedimiento de Prevención, Detección y Reporte de Operaciones Relacionadas con el Lavado de Dinero y de Activos (DOT-045), en la cual claramente

la AFP en su numeral tercero, decanta su Mapa de Proceso para el pago las cotizaciones y beneficios que superen los veinticinco mil dólares 00/100 centavos (\$25,000.00), para ser referido al Oficial de Cumplimiento y que este proceda a informarlo a la UIF; no considerando en dicho proceso aquellos tramites igual o superior a los diez mil dólares 00/100 centavos (\$10,000.00) en efectivo iguales o superiores a los veinticinco mil dólares 00/100 centavos (\$25,000.00), por cualquier medio.

Situación reforzada en las mismas Políticas en su numeral 4.5, determina específicamente que de acuerdo al artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, para el caso de las AFP, únicamente les aplica las operaciones financieras que se efectúen por medios diferentes del efectivo, superior a los veinticinco mil dólares 00/100 centavos (\$25,000.00), ya que el monto de los diez mil dólares 00/100 centavos (\$10,000.00) aplica únicamente para transacciones en efectivo, y por la naturaleza del negocio, las AFP no realizan operaciones de entrega o recibos de fondos en efectivo. Política robustecida por los comentarios realizados por la AFP, a la presentación del informe de inspección remitido por esta Superintendencia (incorporado a folio 65), en el cual reafirman que dicha condición no es aplicable a dicha AFP, por lo que no informan a la Unidad de Investigación Financiera (UIF), las operaciones que realizan sus clientes, cuyos montos superan los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Al respecto, no es aplicable lo expresado por la Administradora por medio de su Representante, pues es de esclarecer que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, es clara y especifica al determinar la obligación de reportar en los umbrales económicos denotados, sin determinar exclusiones de obligación, pues el legislador en aras de descartar cualquier posibilidad de evadir las obligaciones de prevención establecidas, las cuales determinan que se debe reportar sin importar si estas son transacciones sospechosas o no.

Situación que lleva a la no consideración de excluir dicho reporte solo por no ser la entidad que tiene contacto directo con el papel moneda (como si lo es la entidad Bancaria colectora), mas es de recalcar que si bien dichas transacciones no son en efectivo material, si representan el movimiento de dicho papel moneda, es decir que la transacción se realizó.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la AFP.



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

IV. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo.

El Supervisado manifestó que el incumplimiento señalado no ha sucedido, ya que la Norma en cuestión claramente permite a las entidades contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas, en ese sentido AFP CONFIA si cuenta con herramientas informáticas como son Pensión 2000 y Confía Processing System (CPS), etc. Cuyas herramientas si permiten realizar los monitoreos necesarios para identificar operaciones inusuales o sospechosas de sus afiliados, pues de ellas la Oficialía de Cumplimiento obtiene reportes diarios que permiten identificar en tiempo real así como la información necesaria de las cuentas individuales.

Al respecto, esta Superintendencia esclarecer que si bien la AFP cuenta con programas informáticos especializados y herramientas informáticas para realizar un monitoreo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, estos tal como se evidencio en la visita de inspección realizada, así como lo manifestado por su Representada, no cuentan con un sistema de alertas que se desvíen del comportamiento esperado del cliente de forma automática, tal como se establece en el artículo 25 párrafo segundo, de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo.

Cuyo objetivo al implementar herramientas o programas informáticos especializados no es solo lograr reportes que permitan un control y seguimiento diario, si no, como decanta el legislador su finalidad principal es el "*generar alertas en tiempo real cuando las operaciones no se encuentren conforme al perfil transaccional*", alertas que buscan generar una prevención en tiempo real ante los riesgos de estar frente a posibles transacciones de lavado de dinero, permitiendo con ello, no solo documentar las mismas internamente por parte de dicha entidad, si no también reaccionar en tiempo por parte de esa Administradora, así como de informar a terceros vinculados para su seguimiento y proceder legal, apegado a derecho.

Por lo que el suscrito, considera que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada, por lo que se puede determinar responsabilidad administrativa por parte de la AFP.

C. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

RHF

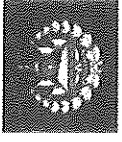
La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad; en virtud de la aplicación de dicho principio, la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factores que deben tomarse en consideración al momento de determinar esta.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley del sistema de ahorro para Pensiones, en relación al artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, el suscrito considera necesario, recalcar que en razón de los incumplimientos identificados por la Dirección de Riesgos, para efecto de realización de Memorándum ISP-130/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, la cantidad de infracciones respecto de los cuales no se dio cumplimiento a la Ley ni a la Normativa técnica respectiva, evidencian la falta de control y seguimiento de los debidos procesos y diligencias por parte de la Administradora de Fondos.

En consecuencia, al incurrir tal entidad en las referidas infracciones, se encuentra sujeto a las sanciones de conformidad al artículo 180 de la Ley del Sistema de ahorro para Pensiones y artículo 43 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por el supuesto descrito en el Art. 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que es cuando se ha infringido entre otras, Normas técnicas como las del presente caso, que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes respectivas. Por lo que, procede declarar la responsabilidad infractora de la AFP, sobre los cargos atribuidos a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

De ahí que la sanción necesaria a imponer, se considera que es la multa, la cual debe de ser en un monto tal que produzca un efecto disuasivo respecto de la conducta infractora, por el



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

cometimiento de las infracciones a la **Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones**, del **Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones**, de la **Ley de Lavado de Dinero y Activos** y de las **Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08)**, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en las inobservancias conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Supervisada, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, mediante informe N° DAE-247-2018, realizó examen integral del estado de solvencia o liquidez patrimonial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA**, determinado mediante el mismo, que la Supervisada al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, presentó un patrimonio que ascendía a **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$27,279,153.00)**, presentando un nivel de endeudamiento de 0.46 veces en relación a los pasivos; la liquidez corriente (activo corriente/pasivo corriente) fue de **DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2.53)** veces, lo que significa que por cada dólar de deuda corriente conto con dos cincuenta y tres dólares, para hacer frente a esa deuda; las utilidades alcanzaron un total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,684,968.00)**, generándole una rentabilidad sobre activos y patrimonio de 36.80% y 53.83%, respectivamente. Concluyendo que presento indicadores de rentabilidad, liquidez y solvencia aceptables, lo que le permite cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 150, 156 y 180 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE**:

- a) **DETERMINAR** que la facultad de esta Superintendencia para sancionar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA**, por

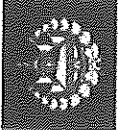
el cometimiento a la infracción del artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, está **PRESCRITA**;

b) **DECLARESE** no ha lugar la violación al principio de tipicidad y legalidad interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA**;

c) **SANCIONAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DIEZ MIL COLONES**, monto que equivale a **MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,142.86)** por la infracción cometida al artículo 15 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por que en el proceso de acreditación de cotizaciones de los trabajadores independientes a través de formulario de pago individual, no ha implementado una validación en su sistema informático, que le permita identificar e impedir las acreditaciones de cotizaciones cuyo importe de Ingreso Base de Cotización, sea inferior al salario mínimo vigente.

d) **SANCIONAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$16,367.49)**, por la infracción cometida al artículo 13 en relación al 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero, por deficiencias en la recepción y manejo de alertas, al identificarse que la Administradora carece de controles internos para identificar operaciones inusuales o sospechosas que de forma acumulada por operaciones segmentadas en un mismo día o en el término de un mes, superen los umbrales establecidos en dicho artículo, para las cotizaciones obligatorias realizadas por los trabajadores independientes, cuyo umbral establecido para que la Jefatura de Fondos reporte operaciones a la Oficial de Cumplimiento, asciende a veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000), dejando por fuera aquellas que sean mayores a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) y menores a veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000); multa que equivale al 0.06% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.

e) **SANCIONAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, SOCIEDAD ANONIMA**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$16,367.49), por la infracción cometida al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), por no tiene un sistema informático automatizado que tenga como finalidad la detección, monitoreo y generación de alertas en tiempo real de las operaciones inusuales o sospechosas; y de aquellas cuyos montos excedan los umbrales establecidos en la política interna de la AFP y en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos; multa que equivale al 0.06% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.

Hágase del conocimiento de la Supervisada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilera
Superintendente del Sistema Financiero

